

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD  
DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY N.º 8828**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 20.960**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### **MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY N.º 8828**

Expediente N.º 20.960

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Municipal, en su artículo 13 inciso p), dispone como atribución del Concejo Municipal *“...autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta”*.

En razón de lo anterior se aprobó en la Asamblea Legislativa en el año 2010, la Ley N.º 8828 “LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA”, con la finalidad de desarrollar el marco normativo establecido en el Código Municipal, Ley N.º 7794, mediante el cual se define, como atribución del concejo municipal, autorizar la constitución de Sociedades Públicas de Economía Mixta (SPEM).

Cabe resaltar que la sociedad mixta se caracteriza por la participación del sector público y el sector privado, tanto en la propiedad del capital social como en la gestión de la empresa; que las corporaciones municipales están autorizadas para constituir sociedades públicas de economía mixta, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que sean entes de naturaleza pública, de manera que la municipalidad debe ser el socio mayoritario con al menos un 51% del capital social o, en su defecto, debe mantener el control de la gestión aunque sea un socio minoritario; b) que el objeto de la sociedad debe estar referido a la obtención de los fines públicos que debe cumplir la municipalidad, sea, a la prestación de los servicios públicos locales con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente, los intereses de los munícipes; que el domicilio y el ámbito de actividad de la sociedad deben necesariamente estar circunscritos al territorio del cantón; que la actividad principal debe realizarse dentro de los límites del cantón, siendo improcedente la apertura de sucursales o agencias para la prestación o producción de bienes para los residentes de otros cantones, salvo que exista acuerdo de esas municipalidades; que la iniciativa para la creación de este tipo de sociedades debe provenir de la alcaldía municipal; que el objeto, la forma de escoger los socios, la manera en que se conformará su junta directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones y otros aspectos claves en la organización y funcionamiento de la sociedad, deben quedar claramente establecidos en el acuerdo del concejo municipal que autoriza su constitución, de tal manera que cuando el alcalde comparezca ante el respectivo notario público, verifique esos criterios en la escritura de constitución.

Definitivamente la figura de la SPEM es clave para no solo el desarrollo de los cantones, sino también para las regiones del país que tienen municipalidades con pocos recursos para afrontar las soluciones que requiere la población.

Sin embargo, la figura de la SPEM no ha sido muy utilizada en el país. La mayoría de las municipalidades desconocen por completo el concepto de las sociedades públicas de economía mixta. Muy pocas son las municipalidades que saben del tema, y a la fecha, solamente se han dado dos intentos de constituir una SPEM.

El primero fue de un grupo de cantones guanacastecos, los cuales formaron la empresa “Ecotecnología de la Altura S.A.”. Esta sociedad está inscrita en el Registro Nacional bajo el número de cédula jurídica número 3-101-424905. Sin embargo, el capital social de “Ecotecnología de la Altura S.A.” pertenece en su totalidad a las municipalidades de Tilarán, de Cañas, de Bagaces y de Abangares, lo cual hace que dicha sociedad no sea una sociedad pública de economía mixta porque para que lo sea, la presencia del sector privado es requisito fundamental.

Si bien de primera entrada se descarta que sea una SPEM, es interesante analizar ciertos aspectos de su pacto constitutivo. En relación con su objeto, se indica que será “... principalmente el administrar el Relleno Sanitario donde se dará el tratamiento y se dispondrá finalmente de los desechos sólidos de los cantones de Cañas, Tilarán, Bagaces y Abangares u otros que la empresa determine, sin perjuicio de que pueda dedicarse a la prestación de servicios públicos locales en la jurisdicción descrita anteriormente...”.

En cuanto al capital social, se estableció uno de ¢100000 (cien mil colones) representado por cien acciones comunes y nominativas de mil colones cada una, las cuales fueron íntegramente pagadas y suscritas entre todas las municipalidades. En lo demás, la sociedad se constituyó como cualquier otra sociedad anónima. Se estableció la reserva legal, una junta directiva, causales de liquidación, etc.

Lo interesante del caso de “Ecotecnología de la Altura S.A.” es que existe un informe del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) denominado **“Ecotecnología de la Altura S.A.: propuesta de una empresa de economía mixta para los cantones de la altura guanacasteca”**, en el cual se propone buscar un socio privado para formar una SPEM con “Ecotecnología de la Altura S.A.”.

El informe confunde los pasos al establecer que primero se crea la sociedad de economía mixta y una vez que esta está inscrita en el Registro Nacional se realiza el procedimiento establecido por la Ley de Contratación Administrativa para seleccionar al socio privado. En este caso no está claro el concepto de sociedad pública de economía mixta ya que como se ha venido mencionando, no se podría constituir ni inscribir en el Registro Nacional sin la presencia del socio privado.

La otra SPEM de la cual se tiene conocimiento es una sociedad creada por la Municipalidad de Golfito. Sin embargo, esta aún no está inscrita en el Registro Nacional, por lo que se dificultó obtener la información específica de su constitución.

Según el IFAM, la SPEM creada por la Municipalidad de Golfito comete el mismo error en relación con la participación del sector privado que “Ecotecnología de la Altura S.A.”, otorgándole el 100% del capital accionario a la municipalidad. Sin embargo, al no estar inscrita en el Registro Público, lo anterior no se puede corroborar con seguridad.

Así las cosas, por el momento no existe una SPEM debidamente constituida y propiamente inscrita en el Registro Nacional como tal.

En este sentido, este proyecto de ley pretende modificar la Ley N.º 8828 “LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA”, con el objetivo de que al amparo de la autonomía municipal, desarrollar el marco normativo de manera eficiente, que sea necesario para la creación, administración y funcionamiento de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Las SPEM son una herramienta fundamental para la constitución, aplicación, instalación y ejecución de infraestructura necesaria para el desarrollo comunal y regional. Además de la gestión de los servicios públicos municipales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente el interés público, la sana administración, la planificación y la maximización de los fondos y servicios públicos.

Con base en los criterios y consideraciones anteriores, sometemos a la corriente legislativa el presente proyecto de ley para su trámite correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD  
DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY N.º 8828**

ARTÍCULO 1- Finalidad. La presente ley tiene como finalidad, al amparo de la autonomía municipal, desarrollar el marco normativo necesario para la creación, administración y funcionamiento de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, en adelante denominadas SPEM.

ARTÍCULO 2- Objeto. Las SPEM tendrán como objeto la constitución, aplicación, instalación y ejecución de infraestructura necesarias para el desarrollo comunal y regional. Además de la gestión de los servicios públicos municipales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente el interés público, la sana administración, la planificación y la maximización de los fondos y servicios públicos.

ARTÍCULO 3- Naturaleza jurídica. Las SPEM se organizarán y funcionarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas, sin perjuicio de su sujeción al derecho público, cuando corresponda, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y será concebida como una organización pública. Para su creación se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo municipal respectivo.

El acuerdo del concejo que autoriza la constitución de la SPEM deberá señalar, al menos, el objeto de la sociedad, la forma como se escogerán los socios, la manera como se conformará la junta directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones, la forma como se liquidará la SPEM, en caso de disolución, así como los aspectos que sean relevantes para la constitución de la sociedad.

El alcalde o los alcaldes verificarán la inclusión de estos aspectos en la escritura constitutiva.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación territorial. El domicilio de cada SPEM que se constituya es el cantón de origen. Sin perjuicio de ello, podrá establecer oficinas en otros cantones del país, cuando exista un acuerdo municipal que así lo autorice, del concejo de las municipalidades involucradas; para ello, se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo.

ARTÍCULO 5- Atribuciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, son atribuciones de las SPEM las siguientes:

a) Modernizar, racionalizar y ampliar los servicios públicos y las actividades productivas existentes, de los cantones y regiones.

- b) Desarrollar nuevas actividades productivas, con el propósito de unificar integralmente los recursos humanos, naturales, tecnológicos y de capital.
- c) Promover el desarrollo humano integral.
- d) Adicionalmente, podrán realizar cualesquiera actividades encaminadas a la consecución de su objeto principal o primordial.

Los servicios públicos de acueductos y alcantarillado se seguirán prestando como un servicio social sin fines de lucro, bajo el principio de servicio al costo.

ARTÍCULO 6- Actividades mercantiles autorizadas. Cada concejo determinará las actividades productivas cantonal y regional a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, en razón de lo cual se tomará en consideración el aporte actual y potencial de dichas actividades, desde el punto de vista de la necesidad de:

- a) Orientar y estimular la estructura productiva regional, proyectada a la comercialización nacional e internacional.
- b) Fomentar y diversificar la comercialización nacional e internacional de bienes y servicios.
- c) Integrar, de manera coordinada, los distintos sectores que componen el sistema económico cantonal y regional, para aprovechar las oportunidades de desarrollo productivo, ambiental y humano.
- d) Integrar el esfuerzo regional institucional del país a las políticas de las sociedades municipales de economía mixta.
- e) Crear los mecanismos necesarios para la exportación de los productos que se dan en la región.

ARTÍCULO 7- Alianzas estratégicas. Las SPEM quedan facultadas para establecer alianzas estratégicas con instituciones públicas y el sector privado, con el fin de desarrollar los proyectos necesarios para brindar los servicios que les han sido encomendados.

ARTÍCULO 8- Caso de instituciones públicas o entes de derecho público. Al amparo de lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, para la selección de instituciones públicas o entes de derecho público como socias de la SPEM, la municipalidad deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Especialidad de la institución o ente de derecho público en el objeto que perseguirá la SPEM.
- b) Que se cuente con una autorización de la máxima autoridad de la institución o ente de derecho público para participar como socia en la SPEM.
- c) Que cuente con la capacidad jurídica y presupuestaria para ser parte de la SPEM.
- d) Establecimiento de la participación accionaria en la SPEM.

Debe quedar claro que la participación accionaria de una institución de derecho público podrá ser parte del capital accionario de la parte pública.

ARTÍCULO 9- Fines empresariales. En relación con los fines, los criterios y las actividades a que se refieren los artículos 5 y 6 anteriores, las SPEM prepararán y ejecutarán programas y proyectos específicos de fomento económico, de carácter cantonal y regional, cuando así lo autoricen los concejos municipales involucrados, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 10- Facultades operativas, técnicas, financieras y promocionales. Facúltase a las SPEM para que realicen las siguientes operaciones técnicas, financieras y promocionales necesarias para mejorar el desempeño de sus funciones:

- a) Contratar o realizar, directamente, los estudios técnicos y demás actividades de preinversión correspondientes a los programas y proyectos de fomento económico aludidos en el artículo 8 de esta ley.
- b) Incursionar en el campo tecnológico e investigativo.
- c) La emisión de bonos dentro de las regulaciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), y lo establecido en el artículo 87 del Código Municipal.
- d) Suscribir, comprar y vender acciones, obligaciones u otros títulos de empresas propias o ajenas, autorizadas por ley.
- e) Obtener concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre explotación de recursos naturales. En igualdad de condiciones, gozarán de preferencia sobre los particulares para obtener dichas concesiones. La SPEM no podrá ceder, arrendar o aportar una concesión que se le haya otorgado al amparo de este artículo.
- f) Descontar documentos de crédito en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra entidad financiera nacional e internacional.
- g) Contratar con el Estado el cobro de impuestos y cualquier otro servicio.
- h) Transferir al sector público y a sus socios todo adelanto tecnológico, manteniendo las SPEM los derechos de licencia o de autoría. Si las transferencias de adelanto tecnológico son a título gratuito, deberán contar con un acuerdo motivado y la votación de las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva, que se incluya al menos un voto del privado.
- i) Realizar convenios o contratos de cooperación con instituciones del Estado, así como recibir donaciones, tanto del Estado como del sector privado. De la utilización de fondos públicos deberán dar cuenta a la Contraloría General de la República. Si la SPEM se llega a disolver y ha recibido en donación bienes inmuebles del Estado o de otra institución pública, estos ingresarán al patrimonio de la municipalidad donde esté situada la propiedad.

ARTÍCULO 11- Reglamento de funciones. Las SPEM adoptarán las disposiciones necesarias para reglamentar las operaciones a que se refiere el artículo 9 anterior, de acuerdo con los objetivos y las necesidades enunciados en esta ley y en concordancia con la normativa aplicable según el artículo 4.

ARTÍCULO 12- Coordinación interinstitucional. Las SPEM podrán consultar y coordinar sus actividades con las entidades públicas que intervienen en los campos cubiertos por sus programas y proyectos específicos de fomento socioeconómico.

ARTÍCULO 13- Estructura administrativa. Las SPEM tendrán la siguiente estructura mínima:

- a) La asamblea general de accionistas.
- b) La junta directiva.
- c) La gerencia general.
- d) Un fiscal.

El Pacto Constitutivo respetará esta organización mínima, pero se podrán incluir otros órganos sociales, siempre y cuando sean congruentes con la naturaleza y los fines de estas sociedades y se conformen con los preceptos de la presente ley, el Código de Comercio, Ley N.º 3284; el Código Municipal, Ley N.º 7794, y la demás normativa pública o privada aplicable, para una adecuada gestión social.

ARTÍCULO 14- Asamblea de accionistas. La asamblea general de accionistas será el órgano máximo de las SPEM. Sus sesiones serán coordinadas por el presidente de la junta directiva y, en ausencia de este, por su vicepresidente.

ARTÍCULO 15- Atribuciones de la asamblea general de accionistas. Serán atribuciones de la asamblea general de accionistas:

- a) Nombrar y destituir al fiscal.
- b) Aprobar, dentro de los alcances de la presente ley, el Pacto Constitutivo y sus reformas.
- c) Conocer anualmente los estados financieros de la entidad.
- d) Acordar la disolución anticipada de las SPEM, con la decisión de la mayoría del capital social.
- e) Nombrar y remover, cuando proceda, a los miembros de la junta directiva, según los procedimientos y requisitos fijados en esta ley.
- f) Aprobar los aumentos del capital social cuando la sociedad lo requiera de los presupuestos municipales.

ARTÍCULO 16- Junta directiva. La junta directiva será nombrada por la asamblea general de accionistas por períodos de dos años. Está integrada por cinco miembros designados de la siguiente manera:

- a) Tres miembros propuestos por la municipalidad.
- b) Dos miembros propuestos por la empresa.

La junta directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente, el vicepresidente en ausencia de aquel, por dos miembros o el fiscal.

Se da la potestad en cada una de las empresas de economía mixta establecer el modelo del pago de las dietas si lo requiere, dentro del marco de la proporcionalidad y racionalidad.

**ARTÍCULO 17-** Incompatibilidades. No podrán participar como socios privados de las municipalidades, las empresas en cuyo capital posean acciones los alcaldes municipales propietarios o vicealcaldes, los intendentes y viceintendentes municipales, los regidores propietarios o suplentes, los síndicos propietarios y suplentes, los empleados directos de las municipalidades y los parientes por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, de estos funcionarios o empleados.

Además, no podrán integrar la junta directiva los exservidores o exfuncionarios de algunas de esas municipalidades, que hayan sido despedidos o destituidos por causa justificada, cuando no hayan transcurrido al menos diez años a partir de la firmeza del despido.

Tampoco podrán integrar la junta directiva las personas que tengan acciones civiles o penales en proceso, o que hayan recibido sentencias judiciales en firme, sean por causas civiles o penales, cuando no haya transcurrido al menos cinco años del cumplimiento de dicha sentencia.

Asimismo, no podrán integrar la junta directiva las personas que tengan obligaciones financieras pendientes con el municipio o con cuales quiera institución del Estado, independientemente del origen de dichas obligaciones.

**ARTÍCULO 18-** Incompatibilidad para ser funcionario de una SPEM. El cargo de funcionario o empleado de las SPEM es incompatible con el cargo de alcalde propietario o vicealcalde, los intendentes, viceintendentes, regidor propietario o suplente y síndico propietario y suplente de las municipalidades de origen.

**ARTÍCULO 19-** Inhibición y recusación. Ningún directivo podrá asistir a la sesión en la que se resuelvan asuntos de interés propio o de cualquier pariente suyo, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive o que interesen a una empresa en la que él o sus parientes, en los grados mencionados, sean socios, asociados, directores, funcionarios o empleados. En el caso de no cumplirse esta disposición, se le aplicará la sanción establecida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, para esos efectos.

ARTÍCULO 20- Presidente de la junta directiva. La junta directiva tendrá un presidente que será elegido de su seno por un período de un año, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la empresa, con las facultades de apoderado general. Además, se nombrará por un período igual a un vicepresidente, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales. Estos nombramientos se publicarán en La Gaceta, para que surtan sus efectos legales.

ARTÍCULO 21- Causales de remoción de los miembros de la junta directiva. Los miembros de la junta directiva solo podrán ser removidos cuando la asamblea de accionistas, por acuerdo razonado de quienes representen la mayoría del capital social, declare la violación grave y específica de los deberes del cargo, así como también la ineficiencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el directivo.

ARTÍCULO 22- Funciones de la junta directiva. Son funciones de la junta directiva:

- a) Preparar las reformas del Pacto Constitutivo y someterlas a la consideración de la asamblea general de accionistas, dentro del marco de la presente ley.
- b) Aprobar los reglamentos internos de las SPEM.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, con apego a las normas legales y técnicas que rigen la materia, y las disposiciones de la Contraloría por ser una empresa pública.
- d) Definir la política institucional y dar su aprobación final a los planes y programas de trabajo que presente la gerencia general.
- e) Aprobar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de las SPEM.
- f) Elegir entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente.
- g) Nombrar, otorgarle los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo y remover al gerente general, quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la sociedad.
- h) Conocer el informe anual de labores que preparará la gerencia general.
- i) Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria.
- j) Cualesquiera otras que le asignen la ley, el Pacto Constitutivo, su reglamento o las que resulten de la propia naturaleza y finalidad de sus funciones.
- k) Acordar la emisión de títulos de crédito.
- l) Decidir todo lo relativo a la administración de los bienes pertenecientes a las SPEM.
- m) Aprobar los aumentos de capital social, cuando la sociedad lo requiera, por medio de endeudamiento.
- n) Las demás funciones señaladas en esta ley o en el Pacto Constitutivo.

Los acuerdos de la junta directiva serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que en el Pacto Constitutivo se determine otra clase de mayoría.

ARTÍCULO 23- De la gerencia general. La SPEM contará con una gerencia general, la gerencia general se nombrará dentro del seno de la junta directiva, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial, que al efecto le conceda la junta y actuará de forma conjunta o separadamente a la representación de la presidencia de la junta y tendrá las funciones que más adelante se detallan, será nombrado por un período de dos años y podrá ser reelecto de forma continua.

Los poderes de representación que la junta directiva le otorgue a la persona que ocupe la gerencia general serán acordes a las obligaciones que esta tendrá, así como para el fiel cumplimiento y ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 24- De la selección de la gerencia general. La gerencia general se nombrará dentro del seno de la junta directiva. Para ello los miembros de la junta directiva que representen al socio o socios privados u otras instituciones públicas no municipales, presentarán una terna de candidatos con sus respectivos atestados, de los cuales por votación simple y acreditándose al menos un voto del socio privado, se elegirá a la persona que más convenga a los intereses de la SPEM, el que deberá tener como mínimo experiencia y conocimiento comprobado en gerencia de proyectos, en financiamiento de proyectos y en las actividades que desarrollará la SPEM.

La junta directiva definirá cuáles son los parámetros de la experiencia comprobada por votación simple y acreditándose al menos un voto del socio privado.

ARTÍCULO 25- Funciones del gerente general. Corresponderá al gerente general las siguientes funciones:

- a) Fungir como el administrador general de la SPEM.
- b) Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de junta directiva.
- c) Brindar mensualmente, a la junta directiva, un balance de situación de la SPEM.
- d) Asistir, cuando así se le solicite, a las asambleas generales de la SPEM.
- e) Nombrar y remover a los funcionarios de la SPEM.
- f) Presentar a la junta directiva, para su aprobación, las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de las SPEM.
- g) Presentar a la junta directiva, para su aprobación los planes y programas de trabajo de la SPEM.
- h) Presentar a la junta directiva un informe anual de labores.
- i) Proponer a la junta directiva los reglamentos internos que la SPEM necesite.
- j) Las demás que por medio de reglamento interno de la SPEM se establezcan.

ARTÍCULO 26- Causales de remoción de la persona gerente general. La junta directiva, mediante acuerdo razonado y aprobado por mayoría simple, en la que al menos se acredite un voto del socio privado, podrá remover a la persona que ocupe la gerencia general, cuando esta ha incurrido en una violación grave y

específica de los deberes del cargo, así como también se determine su ineficiencia para el puesto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir.

ARTÍCULO 27- De la fiscalía. La vigilancia de la SPEM estará a cargo de un fiscal de nombramiento de la asamblea general de accionistas, conforme al artículo 19), quién durará en su cargo dos años, salvo remoción por parte del órgano que lo nombró y cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

- a) Comprobar que la SPEM hace un balance mensual de situación.
- b) Comprobar que se llevan actas de las reuniones de la junta directiva y de las asambleas de accionistas.
- c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas y por la junta directiva y el cumplimiento en cuanto a la participación del socio privado.
- d) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.
- e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores.
- f) Someter a la junta directiva sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año.
- g) Poner en conocimiento de la asamblea general ordinaria de accionistas ordinaria los respectivos informes que emita.
- h) Asistir a las sesiones de la junta directiva con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz, pero sin voto.
- i) Asistir a las asambleas de accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones y actividades.
- j) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la SPEM, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja.
- k) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar al consejo sobre ellas.
- l) Las demás que por ley o por asamblea general de accionistas se le asignen.

ARTÍCULO 28- Constitución de las SPEM. Para crear una SPEM se requiere la participación de las municipalidades que así lo decidan y al menos un sujeto de derecho privado que se escogerá siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Administrativa, sin perjuicio de la participación de otras entidades públicas.

ARTÍCULO 29- Adquisición de bienes y servicios. Regulación de la contratación. La adquisición de bienes y servicios que realice la SPEM estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta ley y en su reglamento. La Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1º de mayo de 1996, sus reformas, y su reglamento se aplicarán de manera supletoria.

La adquisición de bienes y servicios, que realice la SPEM constituida como una sociedad anónima, quedará excluida de la Ley de Contratación Administrativa. La SPEM y sus empresas contarán con una junta de adquisiciones corporativa cuyo objetivo es ejecutar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes, incluyendo la adjudicación y las impugnaciones. La junta se regirá por su reglamento autónomo.

Las resoluciones con efecto suspensivo que se dicten en sede administrativa o en la jurisdicción contencioso-administrativa y civil de Hacienda en materia de contratación administrativa serán excepcionales. Para efectos de proteger el interés público, cuando se solicite la suspensión del acto, al solicitante se le fijará una caución, sin perjuicio de que la SPEM y sus empresas, según corresponda, aporten la contra cautela o garantía que se le fije. Una vez rendida la contra cautela o garantía se levantará de oficio la suspensión del acto. La Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior.

ARTÍCULO 30- Autorización para invertir. Previo acuerdo adoptado por mayoría calificada de los concejos municipales respectivos, las municipalidades participantes quedan autorizadas para invertir en estas empresas. Para tal efecto, el monto requerido será presupuestado en un solo período o en varios períodos; además, podrán hacer aportes en especie. De igual manera lo podrán hacer las instituciones del Estado, o se podrá tomar el acuerdo de capitalizar por medio de endeudamiento de la SPEM.

ARTÍCULO 31- Acciones. Las SPEM son empresas formadas con capital accionario del cual al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) debe pertenecer a las municipalidades que la conforman, para cuyo aporte quedan debidamente autorizadas por esta norma. El otro porcentaje de las acciones pertenecerá a sujetos de derecho privado, sin perjuicio de la participación de sujetos de derecho público.

En todo momento, las municipalidades deberán mantener el control de las empresas municipales de economía mixta. En este sentido, las acciones de las municipalidades en las SPEM, que garanticen el control municipal de estas empresas, serán intransferibles a sujetos de derecho privado. Tampoco serán aplicables, a estas empresas, esquemas de acciones preferenciales u otros mecanismos societarios que puedan afectar el control de las municipalidades sobre sus asambleas generales de accionistas.

Al ser la participación de 51% municipal se clasifica como figura jurídica de una empresa pública con sujeción al derecho público y funcionará conforme se rigen las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 32- De la emisión y contenido de las acciones. La SPEM deberá emitir los respectivos títulos de las acciones que constituyen el capital social, mismas que deberán contener la siguiente información:

- a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público.
- c) El nombre del socio.
- d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones.
- e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara.
- f) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

ARTÍCULO 33- Donaciones. Autorízase a las SPEM para que reciban donaciones y transferencias para el logro de sus fines y la realización de su objeto, de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 34- Financiamiento. Para la implementación y el desarrollo de los proyectos a ejecutar, por las sociedades municipales de economía mixta, podrá hacer mediante el sistema bancario nacional, privado u otros sistemas de financiamiento que podrá prestar las sumas requeridas y estará sujeto a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, quedando expresamente autorizados por esta norma; para ello, se tomará en cuenta la situación socioeconómica de la región respectiva.

ARTÍCULO 35- Patrimonio de las SPEM. El patrimonio de las SPEM estará compuesto por las inversiones en acciones que harán las municipalidades y el sector privado y público que deseen participar en dichas empresas, así como las donaciones y transferencias que reciban.

ARTÍCULO 36- Dividendos. Los dividendos y beneficios que obtengan o a los que tengan derecho las municipalidades, por su participación en las SPEM, tendrán el carácter de recursos públicos libres para todos los efectos legales. Deberán ser incluidos en el presupuesto municipal y destinarse al cumplimiento de los fines de los gobiernos locales.

ARTÍCULO 37- Distribución de dividendos o beneficios. En caso de que, además de la municipalidad, participen en la SPEM otras municipalidades, la distribución de dividendos o beneficios se realizará en la misma proporción de capital accionario que pertenezca a cada una de ellas.

ARTÍCULO 38- Representación municipal del capital accionario. El representante del capital accionario de la municipalidad es el alcalde. Cuando sean varias las municipalidades integrantes de la SPEM, participarán todos los alcaldes que las representen y su voto tendrá un valor equivalente al porcentaje accionario que su municipalidad ostente en la SPEM.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro

María Inés Solís Quirós

Roberto Hernán Thompson Chacón

María José Corrales Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano

**Diputados y diputadas**

4 de setiembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.